

CONCEPTO 18077 DE 2006

(diciembre 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señora

TATIANA PEIRANO ARANCIBIA

Calle 174 25 – 70 Casa 133

Bogotá.

Hemos recibido su oficio en el cual solicita concepto sobre la compatibilidad de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Colombia y las cotizaciones realizadas por el mismo concepto en el país de Chile. Qué convenios existen o hasta donde han llegado las conversaciones sobre el tema.

Sobre el particular manifestamos:

El artículo [48](#) de la Constitución Política de Colombia del año 1991 garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y para tal efecto señaló que "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En desarrollo del artículo [48](#) de la Constitución Política se creó el Sistema de Seguridad Social Integral del cual hace parte el Sistema General de Pensiones cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la Ley [100](#) de 1993.

El objeto del Sistema General de Pensiones fue determinado por el artículo [10](#) de la Ley 100 de 1993 así:

“El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente Ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

A su turno, el artículo [11](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003 al definir cuál es el campo de aplicación señaló:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente Ley, se aplicará a **todos los habitantes del territorio nacional**, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para

quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general”.

Además, como característica primordial del Sistema General de Pensiones los artículos [13](#) y [15](#) de la Ley 100 de 1993, modificados parcialmente por el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003 señalaron la obligatoriedad de la afiliación para todos los trabajadores dependientes, vinculados por contrato de trabajo o como servidores públicos, e independientes y consiguientemente, el artículo [17](#) de la Ley 100 en la forma modificada por el artículo [40](#) de la Ley 797 previó la obligatoriedad del pago de las cotizaciones correspondientes, por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que hasta la fecha no existe Convenio alguno vigente entre los países de Colombia y Chile que permitan la validación de aportes efectuados en ese país; los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, serán los establecidos en la ley del Sistema General de Pensiones Ley [100](#) de 1993, es decir, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización efectuadas ya como afiliados, por parte de los empleadores, y/o contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquéllos devenguen.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELIANA ROYS GARZON

Directora Jurídica Nacional (E)

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 15003 - 15737

2006.11.07



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

